

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: MONITORIO 2019-00475  
Demandante: ELVIA ROSA SÁNCHEZ  
Demandado: LUIS ALFONSO GARCÍA PEÑA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del art. 390 del C. G. del P.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Elvia Rosa Sánchez inició demanda monitoria en contra del señor Luis Alfonso García Peña, con el fin de obtener el pago de: i) la suma de \$1.000.0000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio suscrita el 8 de agosto de 2010; ii) la suma de \$400.000,00 m/cte. por concepto del capital consignado en la letra de cambio firmada el 12 de octubre de 2010 y iii) la suma de \$600.000,00 m/cte. por concepto de la letra de cambio del 10 de noviembre de 2011, junto con sus intereses de mora liquidados desde el 8, 12 y 10 de junio de 2017, respectivamente.

2. Mediante proveído del 30 de mayo de 2019 se admitió la aludida demanda y se requirió al demandado para que cancelara las sumas de dinero deprecadas o para que expusiera las razones por las cuales negaba total o parcialmente la deuda aducida por la demandante. El demandado se notificó del citado proveído personalmente, tal como se observa a folio 14 del expediente y dentro del término de ley, se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando, en síntesis, que “la copia del documento está caduca, y la acción judicial está prescrita” (fl. 26). Sostuvo que la tasa de interés cobrada era del 4% mensual, los cuales, según su dicho, canceló así:

respecto de la letra de cambio suscrita el 8 de agosto de 2010, a partir de esa fecha y hasta el 7 de junio de 2017 por un valor total de \$3.280.000,00 m/cte.; en cuanto a la letra firmada el 12 de octubre de 2010, desde esa fecha y hasta el 11 de junio de 2017 por un valor de \$1.280.000,00 m/cte. y, por último, sobre la letra del 10 de noviembre de 2011 pagó un valor de \$1.608.000,00 m/cte. por concepto de intereses. Indicó que dejó de pagar los intereses respectivos, porque su mesada pensional le fue reducida “por un fallo administrativo” (fl. Ib).

### **CONSIDERACIONES**

1. Preliminarmente es menester precisar que de acuerdo con lo previsto en el inciso final del art. 390 del C. G. del P. “[c]uando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”. En tal sentido, nótese que en este asunto ninguna de las partes solicitó la práctica de prueba alguna, por lo que es preciso aplicar la citada disposición y resolver de fondo el presente asunto.

2. Con tal objetivo, adviértase que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio, atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. De otro lado, recuérdese que según el art. 419 del C. G. del P., *“quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio”*, aun si la obligación deprecada no consta en documento alguno, pues así lo prevé el inciso segundo del numeral 6 del art. 420 ibídem o

cuando, a pesar de existir documentalmente, no puede reclamarse su satisfacción a través de la vía ejecutiva porque no reúne los requisitos del art. 422 del estatuto procesal o los del código de comercio para los títulos valores.

En este punto, y por ser de particular importancia para resolver este asunto, es preciso referirse brevemente al concepto de *naturaleza contractual* a que alude la citada norma, el cual implica que la obligación cuyo pago se reclama provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en disputa, conste o no en documento alguno. Por lo tanto, es de anotar que en el presente asunto se pretende el pago de la suma total de \$2.000.000,00 m/cte. incorporados en unas letras de cambio que no cumplen los requisitos de la ley comercial ni del art. 422 del C. G. del P., dado que carecen de fecha de vencimiento, pero que sí reúnen los presupuestos antes enunciados para la acción monitoria.

4. Ahora bien, es preciso aclarar previamente que, a pesar de que el demandado sustentó su oposición a las pretensiones de la demanda en que la acción judicial está prescrita, pero al respecto no desarrolló argumento alguno ni refirió las normas que sustentaban su dicho, como tampoco contabilizó los términos de ocurrencia de ese fenómeno, lo cierto es que, al margen de ello, basta con que se formulé esa excepción o, como en este caso, si quiera se mencione, para que el Juez tenga la obligación de resolverla y analizarla conforme a la normatividad respectiva.

Puntualizado lo anterior, téngase en cuenta que, en este caso, habrá de analizarse la ocurrencia del fenómeno de la prescripción extintiva de la acción ordinaria, atendiendo a la naturaleza del presente asunto (acción monitoria) y a que los documentos aducidos como objeto de esta demanda no reúnen los requisitos de los títulos-valores y que fue por eso que no pudieron ser cobrados a través de la acción cambiaria.

Así pues, memórese que, según el artículo 2536 del Código Civil la acción ordinaria se prescribe por diez años, los cuales se contabilizan desde que “la obligación se haya hecho exigible” (art. 2535 *ibídem*). Igualmente, recuérdese que la prescripción se interrumpe naturalmente “por el hecho de

reconocer el deudor la obligación ya expresa, ya tácitamente” (art. 2539 del C. Civil) y entonces, “una vez interrumpida o renunciada una prescripción comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Bajo dichos criterios, obsérvese que, en este caso, el señalado término prescriptivo habrá de contabilizarse desde la fecha en la que el demandado realizó el último pago por concepto de intereses de plazo respecto de cada una de las letras de cambio aportadas como prueba de las obligaciones a su cargo, pues hasta ese momento reconoció su existencia. Téngase en cuenta que las partes coincidieron al señalar que el demandado efectivamente realizó pagos por concepto de dichos réditos, aunque no así respecto de las fechas exactas en las que esos pagos finalizaron.

En tal sentido, nótese que la demandante indicó que el deudor pagó dichos réditos hasta el 8, 12 y 10 de junio de 2017, respectivamente, mientras que el demandado sostuvo que pagó los aludidos intereses de mora hasta el 7 y 11 de junio y durante 67 meses respecto de otra letra de cambio sin precisar hasta qué fecha. Sin embargo, adviértase que el demandado no aportó prueba de su dicho, siendo esto de su resorte de acuerdo con lo establecido en el art. 167 del C. G. del P. En todo caso, obsérvese que frente a dos letras de cambio las fechas aducidas por el demandado varían respecto de las indicadas por la demandante por apenas un día. De esta manera, para efectos de contabilizar el aludido término prescriptivo se tomarán las fechas informadas por la demandante, con ocasión de las cuales dicho fenómeno habría de acaecer en este caso hasta el 8, 12 y 10 de junio de 2027, respectivamente, fecha que, como es evidente, no ha ocurrido.

De otro lado, en cuanto a las manifestaciones realizadas por el demandado sobre el cobro de intereses de plazo a la tasa del 4%, adviértase que en las letras de cambio arrimadas como prueba de las obligaciones a cargo del deudor no se estipuló la tasa a la que serían cobrados dichos réditos y, en todo caso, nótese que el demandado no aportó prueba alguna de su dicho, como tampoco acreditó haber pagado las sumas de dinero que detalló en su escrito de contestación, siendo esto de su cargo, de acuerdo con lo previsto en el art. 167 del C. G. del P.

Por último, en lo que tiene que ver con la difícil situación económica del demandado derivada de las circunstancias acaecidas con Colpuertos, es de señalar que tal manifestación, que sea de paso decir no fue acreditada dentro de este litigio, no invalida la pretensión de pago de la demandante y, en todo caso, su único propósito es excusar la mora en la satisfacción de las acreencias cobradas, situación que tampoco exime al demandado del pago de éstas.

5. Así las cosas, se declarará infundada la oposición formulada por el demandado, porque no probó que la obligación reclamada se encontraba extinguida en todo o en parte, en armonía con lo dispuesto en el art. 421 ibídem y, en consecuencia, se le condenará al pago de las sumas de dinero dispuestas en el auto admisorio de la demanda, así como al pago de la sanción a que se contrae el inciso quinto del art. 421 del C. G. del P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la oposición formulada por el demandado.

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandado y a favor de la demandante, al pago de las sumas de: i) \$1.000.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio suscrita el 8 de agosto de 2010; ii) por la suma de \$400.000,00 m/cte. por concepto del capital consignado en la letra de cambio suscrita el 12 de octubre de 2010 y, iii) por la suma de \$600.000,00 m/cte. por concepto del capital indicado en la letra de cambio firmada el 10 de noviembre de 2011, junto con sus intereses de mora liquidados desde el 8, 12 y 10 de junio de 2017, respectivamente, y hasta el momento en que se verifique su pago total, de acuerdo con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO: CONDENAR** al demandado y a favor de la demandante al pago de la suma de \$404.000,00 m/cte. por concepto de la multa a que se refiere el inciso quinto del art. 421 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado. Liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$606.000,00 m/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**JUEZ**

Estado electrónico del 12 de octubre de 2021

**Firmado Por:**

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5393e5cfa2322082fb1095cbc62e2a774e94228615d8a693f0f97df4c4669dea**

Documento generado en 11/10/2021 12:35:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**